



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA



000024

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0072-18

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA Exp. Administrativo No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0026-17

0509
030 32
1028

En la ciudad de Hermosillo, Sonora a 09 FEB 2018

VISTO para resolver el expediente administrativo que al rubro se indica, derivado del procedimiento administrativo de inspección y vigilancia, previsto en el Título Sexto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y Título Tercero de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo instaurado en contra de C. [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución que a la letra dice:

RESUMIENDO

PRIMERO.- Que de la Orden de Inspección Extraordinaria de Impacto Ambiental, emitida bajo Oficio No. PFFPA/32.3/2C.27.5/0054-17 y Oficio de Comisión No. PFFPA/32.1/8C.17.4/0001/0496-17 ambos de fecha 26 de Junio de 2017, se desprende que los CC. Verificadores Ambientales [REDACTED] y el LIC. [REDACTED] se constituyeron en la Localidad [REDACTED] en el Proyecto [REDACTED], en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] cuya diligencia fue iniciada el día 30 de junio del 2017; cuyo objetivo fue el de verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5 incisos Q) y R), 28, 47, 48, 49 y 50 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental. En caso de contar con autorización en materia de Impacto Ambiental se verificara el cumplimiento de sus términos y condicionantes; habiéndose entendido la diligencia con el [REDACTED] en su carácter de Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] del sitio que se inspecciona; por lo que una vez habiéndose identificado plenamente, así como habiendo hecho de su conocimiento el motivo de la visita, se procedió de manera conjunta a realizar el recorrido de inspección por el lugar, levantando al efecto el Acta de Inspección No. 054/17 IA, cuya copia de la misma obra en poder de la persona que atendió la diligencia.

SEGUNDO.- Que con fecha 06 de Julio del 2017 compareció ante esta Delegación, el [REDACTED] en relación al acta de inspección No. 054/17 IA de fecha 30 de junio del 2017, realizando una serie de manifestaciones relativas al acta de inspección anteriormente mencionada, las cuales se tuvieron por admitidas y desahogadas por su propia y especial naturaleza.

TERCERO.- Que con fecha 07 de diciembre de 2017, se emitió el Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0858-17, consistente en Acuerdo de Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, mismo que se notificó en fecha 07 de diciembre de 2017 al [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el cual se le hizo saber su irregularidad cometida, así como también se le otorgó el término de quince días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación de dicho acuerdo, para que ofreciera sus pruebas y rindiera sus manifestaciones tendientes a desvirtuar la irregularidad que le fue notificada.

CUARTO.- Que el [REDACTED] no hizo uso del derecho que le confiere el Artículo el Artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, al no comparecer, ni presentar ningún medio probatorio tendiente a desvirtuar la irregularidad detectada al momento de llevarse a cabo la visita de inspección de fecha 30 de Junio del año 2017.

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.) Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

000025

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. FPPA/32.5/2C.27.5/0072-18

QUINTO.- Que mediante Oficio No. FPPA/32.5/2C.27.5/0071-18, se emitió el acuerdo mediante el cual se le hizo de su conocimiento que una vez transcurrido el período probatorio se le otorgaría un término de tres días hábiles para que compareciera a manifestar por escrito los alegatos que a su derecho correspondieran.

SEXTO.- Toda vez que ha transcurrido el plazo a que se refiere el Resultando inmediato anterior, sin que haya comparecido el [redacted] presentado promoción alguna ante esta Delegación, con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles se le tiene por perdido su derecho de presentar alegatos.

SÉPTIMO.- Una vez oída a la infractora, analizada el Acta de Inspección No. 054/17 IA de fecha 30 de junio de 2017; visto el escrito de comparecencias de fecha 06 de Julio del 2017, revisadas todas y cada una de las constancias y actuaciones que conforman el presente sumario y no habiendo pruebas pendientes por desahogar, y al no haberse desvirtuado la irregularidad notificada; con fundamento en el artículo 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; en este acto se procede a dictar la Resolución Administrativa correspondiente y:

CONSIDERANDO

I.- Que esta Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora, es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente procedimiento administrativo con fundamento en lo dispuesto por los artículos con fundamento en lo dispuesto en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 2 fracción I, 12, 17, 17 Bis, 18, 26, 32-Bis Fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones V y X, 19, 28, 50, 57 fracción I, 59 párrafo primero y 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo publicada en el Diario citado en fecha 4 de Agosto de 1994 y cuya vigencia inicia a partir del día 1º de Junio de 1996; 1º, 2º, 4º, 5º fracciones III, VI, X, XII, XV, XIX y XXI, 28, 160, 162 al 168, 169, 171, 173, 174 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; 1º, 2º, 4º fracciones VI y VII, 5º y 55 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigente; Artículos 1º, 2º fracción XXXI punto a., 3º, 19 fracciones I y II, 40, 41, 42, 45 último párrafo, 47 y 68 fracciones IX, X, XI, XII y XLIX del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; Artículos PRIMERO incisos b), d) y e), punto 25 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de febrero del año 2013, en relación con los artículos del 160 al 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección del Ambiente vigente.

II.- Que como consta en el Acta de Inspección No. 054/17 IA levantada en fecha 30 de junio del 2017, al [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] localidad [redacted] ordenadas geográficas [redacted], en el municipio de [redacted] se le detectó la omisión asentada en el acta antes referida, misma que a continuación se señala:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 054/17 IA de fecha 30 de junio de 2017, al realizarse recorrido por la Localidad Paredón Colorado, en el Proyecto [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] en el municipio de [redacted], cuya diligencia fue atendida por el [redacted] en su carácter de Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] del sitio que se inspecciona, donde al momento de la visita se encontró una barda (hecha a base de concreto con arnes) que inicia con en la coordenada geográfica [redacted] LW, con una longitud de 60 metros aproximadamente terminando en la coordenada geográfica [redacted], como se observa en la foto 1 del acta de inspección No.054/17 IA; así mismo se observa una construcción de aproximadamente 4 metros de ancho por 10 metros de largo (la construcción está asentada en una base de ocho llantas de tractor,

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE
Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

730000

OFICIO No.
FFPA/32.5/2C.27.5/0072-18

000026

concreto con amex) como se observa en la foto 2 del acta de inspección No.054/17 IA, y seis escalones de cuatro metros hasta seis metros hacia el mar con una rampa de concreto como se observa en la foto 3 del acta de inspección No.054/17 IA, el inspeccionado manifestó que las obras y actividades las realizo en el mes de mayo y las termino en junio del año en curso. Al cuestionar al inspeccionado si contaba con alguna autorización oficial para realizar dichas obras, este manifestó no contar con ninguna autorización en materia de impacto ambiental, y que él las mando construir para evitar que cuando las mareas altas le azolven y no permitan el flujo de la marea; contraviniendo en consecuencia el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos O) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Los hechos u omisiones ya citados pueden constituir infracción a la disposición legal que se indica en el hecho u omisión y demás relativas de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y su Reglamento.

Por el anterior hecho u omisión el infractor fue debidamente emplazado, con la finalidad de que compareciera ante esta Autoridad a manifestar lo que a su derecho conviniera y ofreciera pruebas que estimara convenientes y suficientes para acreditar que no ha incurrido en la omisión que se le detectó en la visita de inspección referida, misma que le fue notificada en los términos de ley.

Acta de inspección a la que se le otorga valor probatorio pleno al tratarse de una documental pública, que fue circunstanciada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones, sin que exista elemento de prueba alguno que obre en el expediente den que se trata con el que se desvirtúe su legalidad, tal como lo establece el artículo 8º de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los numerales 93 fracción II, 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria al procedimiento que nos ocupa, sustentando lo anterior los siguientes criterios jurisprudenciales:

"ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por lo tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(470)" Revisión No. 841/83 Resuelta en sesión del 22 de Octubre de 1985, por unanimidad de 9 votos en cuanto a la tesis. Magistrado ponente; Armando Díaz Olivares.- Secretario: Marcos García José. RTFF. año VII, No. 70, Octubre de 1985, P. 347.

En igual sentido, se dictó la tesis dictada en la Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de Septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos Magistrado ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: María de Jesús Herrera Martínez. Precedente: Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de Agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Francisco de Jesús Arreola Chávez. RTFF. año VII, No. 69, Septiembre de 1985, P. 257.

"ACTAS DE INSPECCIÓN.- VALOR PROBATORIO.- De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos.- Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.- Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán.- Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



000027

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
FFPA/32.5/2C.27.5/0072-18

RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

“ACTAS DE VISITA.- DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCIÓN.-
Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan.” (472)

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos.-
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez.- Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

III.- En atención al hecho y omisión circunstanciado en el Acta de Inspección No. 054/17 IA levantada en fecha 30 de junio del 2017, el [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] localidad [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] haciendo uso del derecho que le confiere el Artículo 164 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, realizó diversas manifestaciones en su escrito presentado ante esta Delegación el día 06 de Julio del 2017, sin embargo, no logró desvirtuar lo asentado en el Acta de inspección que dio lugar al presente procedimiento jurídico-administrativo.

IV.- Derivado del análisis a las probanzas exhibidas y a las manifestaciones efectuadas por el inspeccionado, aludidas en el CONSIDERANDO que antecede, así como a las constancias y actuaciones que obran en el expediente en el que se actúa, esta Autoridad de procuración de justicia ambiental determina lo siguiente: Que del resultado de la inspección practicada al C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] localidad [REDACTED] las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] y, de acuerdo con el hecho u omisión que se especifica en el Considerando II de esta Resolución, se desprende lo siguiente:

a).- Que al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 054/17 IA de fecha 30 de junio de 2017, al realizarse recorrido por la Localidad [REDACTED], en el Proyecto [REDACTED] Tobari”, en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, , cuya diligencia fue atendida por el [REDACTED] en su carácter de Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] del sitio que se inspecciona, donde al momento de la visita se encontró una barda (hecha a base de concreto con armas) que inicia con en la coordenada geográfica [REDACTED]” LW, con una longitud de 60 metros aproximadamente terminando en la coordenada geográfica [REDACTED], como se observa en la foto 1 del acta de inspección No.054/17 IA; así mismo se observa una construcción de aproximadamente 4 metros de ancho por 10 metros de largo (la construcción está asentada en una base de ocho llantas de tractor, concreto con amex) como se observa en la foto 2 del acta de inspección No.054/17 IA, y seis escalones de cuatro metros hasta seis metros hacia el mar con una rampa de concreto como se observa en la foto 3 del acta de inspección No.054/17 IA, el inspeccionado manifestó que las obras y actividades las realizo en el mes de mayo y las termino en junio del año en curso. Al cuestionar al inspeccionado si contaba con alguna autorización oficial para realizar dichas obras, este manifestó no contar con ninguna autorización en materia de impacto ambiental, y que él las mando construir para evitar que cuando las mareas altas le azolven y no permitan el flujo de la marea; contraviniendo en consecuencia el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PFFPA/32.5/2C.27.5/0072-18

000028

Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Estableciendo al respecto la normatividad aplicable antes señalada lo siguiente:

LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE

"... **ARTÍCULO 28.** La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento, que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

IX.- Desarrollos inmobiliarios que afecten los ecosistemas costeros;

X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN MATERIA DE EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL:

"... **ARTÍCULO 5.** Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

Q) DESARROLLOS INMOBILIARIOS QUE AFECTEN LOS ECOSISTEMAS COSTEROS:

Construcción y operación de hoteles, condominios, villas, desarrollos habitacionales y urbanos, restaurantes, instalaciones de comercio y servicios en general, marinas, muelles, rompeolas, campos de golf, infraestructura turística o urbana, vías generales de comunicación, obras de restitución o recuperación de playas, o arrecifes artificiales, que afecte ecosistemas costeros, con excepción de:

a) Las que tengan como propósito la protección, embellecimiento y ornato, mediante la utilización de especies nativas;

b) Las actividades recreativas cuando no requieran de algún tipo de obra civil, y

c) La construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en los ecosistemas costeros

R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

I. Cualquier tipo de obra civil, con excepción de la construcción de viviendas unifamiliares para las comunidades asentadas en estos ecosistemas, y

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Sobre el particular, es de razonar que si bien es cierto que con fecha 06 de Julio de 2017, compareció el [REDACTED], Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] localidad [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED], en el municipio de [REDACTED] realizando una serie de manifestaciones relacionadas con el Acta de Inspección No. 054/17 IA de fecha 30 de junio de 2017, misma que a la letra dice: "...en relación a un muro de contención y protección que construí, hago mención que soy originario de esta comunidad, con más de 50 años de vivir en esta localidad, en la que tengo más de 20 años de posesión en esta área, en la cual construí un muro de contención y protección para evitar el azolve por parte de los vecinos y de los trabajos realizados por el mismo dragado de la bahía del tobari, en la cual se encuentra un área de tierra provocando un azolve mayor en esta área, ya de por sí muy azolvada, por lo que valorando la situación económica tan crítica que estamos viviendo todos actualmente le pido amablemente me considere y ayude en este proceso...". Del análisis de las manifestaciones antes citadas, se desprende que si bien es cierto el C. [REDACTED]

[REDACTED], Titular de las Actividades del [REDACTED] localidad [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] municipio de [REDACTED] Estado de Sonora; compareció al presente procedimiento de buena fe, las manifestaciones realizadas corroboran la irregularidad cometida al momento de señalar que el mismo llevo a cabo la construcción de las obras asentadas en el acta de inspección 054/17 IA de fecha 30 de junio de 2017, omitiendo presentar la Autorización en materia de impacto ambiental misma que se requiere para llevar a cabo dichas actividades, siendo la única comparecencia que el C. [REDACTED] realizara en el procedimiento que nos ocupa; por lo que en consecuencia no desvirtúa la irregularidad en estudio, la cual fue asentada en el acta de inspección 054/17 IA de fecha 30 de junio de 2017, misma que en obvio de repeticiones innecesarias se tiene por reproducida textualmente como si a la letra se insertare y que

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



000029

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
FFPA/32.5/2C.27.5/0072-18

con base en el numeral 129 en relación con el 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos, hacen prueba plena para acreditar lo que en ella se circunscribe, con lo que queda demostrada la irregularidad en que ha incurrido el C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] localidad [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] LN [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] estado de Sonora. Derivado de lo anterior, se infringió lo dispuesto en el Artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental.

Con todo lo antes expuesto se tiene que el C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] localidad [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] de Sonora, no desvirtuó la irregularidad que le fuera notificada por parte de esta autoridad en el Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. FPPA/32.5/2C.27.5/0858-17 y notificado en fecha 07 de diciembre de 2017. En tal situación, la presente irregularidad queda firme por no haber sido desvirtuada por parte de la infractora; tal y como quedó debidamente fundado y motivado en la presente resolución.

V.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción por el C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] localidad [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora a la normativa ambiental federal vigente, en los términos precisados en el CONSIDERANDO QUE ANTECEDE, esta autoridad determina el establecimiento de sanciones administrativas, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171 fracción I y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, para lo cual se toman en cuenta los siguientes criterios:

A).- **LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN:** Tomando en consideración que el numeral 173 antes citado, establece los criterios para la imposición de sanciones, siendo uno de ellos la gravedad de la infracción, debiendo considerar principalmente en este rubro el impacto a la salud pública y a la generación de desequilibrios ecológicos, y en su caso, los niveles en que se hubieran rebasado los límites establecidos en la norma oficial aplicable, criterios que son enunciativos mas no limitativos; y toda vez que la omisión encontrada tipifica como violación a los preceptos de la misma Ley, la cual debe ser sancionada conforme lo establece el numeral 171 fracción I; cuya multa debe ser de entre treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal (Hoy Ciudad de México) al momento de imponer la sanción. En el caso concreto resalta el hecho que el C. [REDACTED] Titular de las Actividades del Proyecto [REDACTED] en las coordenadas geográficas [REDACTED] en el municipio de [REDACTED] Estado de Sonora, al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 054/17 IA de fecha 30 de junio del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa una gravedad y beneficio directo mismo que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. FPPA/32.5/2C.27.5/0858-17 y notificado en fecha 07 de diciembre de 2017, mismo que en obvio de repeticiones innecesarios se tiene por reproducida como si a la letra se insertare; ya que en su momento no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, antes de comenzar a llevar a cabo las obras y actividades descritas en el lugar inspeccionado, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente.

B).- **LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR:** A efecto de determinar la capacidad económica del presunto infractor, para en caso de ser necesario imponer una sanción justa y equitativa a su condición económica, en la multicitada acta de inspección al propio inspeccionado se le requirió acreditara su situación económica con respecto a la actividad que realiza, situación que en su momento no se comprobó, razón por la cual mediante Oficio FPPA/32.5/2C.27.5/0858-17, relativo a Notificación de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, se le reiteró tal petición con el fin de que aportara elementos de prueba para acreditar su situación económica actual, tales como estudios

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0072-18

SONORA 000030

socioeconómicos, estados financieros u otro documento que estableciera su condición económica, omitiendo dar cumplimiento a tal requerimiento; por lo que considerando lo anterior, así como el daño causado al medio ambiente y lo manifestado por el propio infractor en su comparecencia de fecha 06 de julio de 2017; esta autoridad considera contar con los elementos suficientes para imponer la sanción a la que se hará acreedor en la presente resolución administrativa al C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] localidad [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] en el municipio de [redacted] Estado de Sonora.

C).- LA REINCIDENCIA, SI LA HUBIERE: De las constancias que obran en el expediente se desprende que el C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] localidad [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora, NO es Reincidente, toda vez que de acuerdo al artículo 171 fracción V último párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se considera reincidente al infractor que incurra más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto, en un período de 2 años, contados a partir de la fecha en que se levante el acta en que se hizo constar la primera infracción, siempre que ésta no hubiese sido desvirtuada.

D).- EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN: De las constancias que obran en los autos se desprende que la infracción cometida a la normatividad ambiental que se señala en el inciso a) del Acuerdo de Emplazamiento y Adopción de Medidas Correctivas, emitido bajo Oficio No. PFFPA/32.5/2C.27.5/0858-17 y notificado en fecha 07 de diciembre de 2017, por parte del C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] localidad [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora; actuó con conocimiento de causa, toda vez que realizó actividades de construcción sin contar con Autorización de Impacto Ambiental para llevarlas a cabo; por lo tanto, es una persona que está sujeta por interés público, a acatar las disposiciones de la normatividad ambiental ya que su cumplimiento es obligatorio a partir de que existe la legislación ambiental vigente y no a partir del requerimiento de la Autoridad, en consecuencia, su conducta es omisiva a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones aplicables, demostrando su intencionalidad.

E).- EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN: En el caso concreto al C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] localidad [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted], en el municipio de [redacted] Estado de Sonora; al momento de levantarse el Acta de Inspección No. 054/17 IA de fechas 30 de junio del 2017, se le encontró el hecho u omisión que representa un beneficio directo, ya que en su momento, es decir antes de llevar a cabo las actividades de construcción, no realizó las gestiones necesarias para tramitar y obtener la autorización correspondiente, lo que se tradujo en un efecto negativo al ambiente, así como un beneficio para él, porque en su momento no invirtió los recursos financieros encaminados a la obtención de la autorización de impacto ambiental que requerían las obras y actividades que se detectaron en el acta de inspección.

Y toda vez que no existe ninguna causa de excepción prevista en la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, que liberen al infractor del cumplimiento de las obligaciones expresas y las cuales debió asumir; esta Autoridad con fundamento en lo establecido en los artículos 171 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, tiene a bien aplicar y aplica:

Al [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] localidad [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora, por haber infringido las disposiciones señaladas en Considerando II, la sanción económica consistente una multa por la cantidad de \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 3



SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE DELEGACIÓN SONORA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

000031

OFICIO No. FFFPA/32.5/2C.27.5/0072-18

CUATRO PESOS 70/100 M. N.), equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

VI.- Atendiendo a lo establecido en el Artículo 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le hace saber al C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] localidad [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora; que la medida correctiva y acciones que debe llevar a cabo son las siguientes:

- a).- Deberá exhibir ante esta Autoridad Ambiental Federal, la autorización en Materia de Impacto Ambiental para las obras realizadas en la Zona Federal Marítimo Terrestre; para lo cual se le otorga un plazo de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.
b).- Deberá de exhibir el Título de Concesión de Zona la Federal Marítimo Terrestre ocupada, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, y una vez obtenido lo exhiba ante esta Delegación, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo
c).- En caso de que su deseo sea desistir de las obras realizadas en la zona federal marítimo terrestre, deberá proceder a su demolición, tomando evidencia de la misma y presentándola ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, para lo cual se le otorga un término de 10 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acuerdo, y una vez obtenido lo exhiba ante esta Delegación, lo anterior de conformidad con el Artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado es de resolverse y se:

RESOLVI

PRIMERO.- En virtud de haber incumplido con el artículo 28 fracciones IX y X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el artículo 5 incisos Q) y R) del Reglamento de la Ley en cita, en materia de Evaluación del Impacto Ambiental, se aplica al C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] localidad [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LW, en el municipio de [redacted] de Sonora; la sanción consistente en multa por la cantidad de \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.), equivalente a 30 Unidades de Medida y Actualización al momento de imponerse la sanción.

SEGUNDO.- Se ordena al C. [redacted] Titular de las Actividades del Proyecto [redacted] en la [redacted] localidad [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted] LN [redacted] LW, en el municipio de [redacted] Estado de Sonora; lleve a cabo las medidas correctivas señaladas en el Considerando VI de la presente Resolución, en la forma y plazos que en el mismo se establecen.

TERCERO.- El plazo otorgado para la realización de las medidas correctivas, empezará a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución, y una vez vencidos, dentro de los cinco días siguientes, el Autoridad en cuestión deberá informar a esta Delegación sobre su cumplimiento, acciones y montos de las inversiones realizadas y por realizar para cumplir con dicha medida y se le apercibe de que en caso de no cumplir la medida correctiva dentro del plazo establecido, podrá imponerse multa por cada día que transcurra sin obedecer al mandato, y en caso de reincidencia, el monto de la multa podrá ser hasta por dos veces el monto originalmente impuesto, sin exceder del doble máximo permitido, así como podrá ordenarse la clausura definitiva del Autoridad, en base lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 71 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, lo anterior con

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M. N.) Medidas Correctivas Impuestas: 3



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE
DELEGACIÓN SONORA
SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

OFICIO No.
PFPA/32.5/2C.27.5/0072-18

000032

independencia de que en caso de incumplir las medidas señaladas se accionará penalmente en su contra por contravenir a lo que establece el Artículo 420 Quater fracción V del Código Penal Federal.

CUARTO.- De conformidad con el ordenamiento establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en su último párrafo, se le notifica que en caso de incurrir en nueva infracción se les considerará **REINCIDENTES** para la aplicación de las sanciones agravadas que señala la Ley.

QUINTO.- Con fundamento en el artículo 176 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y en el Título Sexto de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al infractor que el recurso que procede en contra de la presente resolución, es el de revisión y cuenta con plazo de 15 días hábiles siguientes a aquel en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para su interposición ante esta misma Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, asimismo, en cumplimiento a lo ordenado por el artículo 3º fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, le informo que el expediente a que se refiere el presente procedimiento administrativo se encuentra a su disposición para su consulta en archivo de esta Delegación, sito en **BLVD. LUIS DONALDO COLOSIO Y CIRCUITO INTERIOR PONIENTE EDIF. B, SEGUNDO PISO, COLONIA VILLA SATELITE, HERMOSILLO, SONORA C.P. 83200. Teléfonos 66-22(175453-175454).**

SEXTO.- La multa impuesta en el primer resolutivo, deberá ser cubierta ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (Servicio de Administración Tributaria), a través de la Administraciones Locales de Recaudación, mediante el formato e5cinco, para facilitar su trámite de pago ver hoja anexa. Una vez cubierto el monto de la multa impuesta, deberá de presentar el formato con sello original de la institución bancaria ante la cual se realizó el pago.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE o por correo certificado con acuse de recibo, el presente Acuerdo al interesado, representante o apoderado legal del C. [REDACTED] en su carácter de presunto infractor, en el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones citado en el acta de inspección el ubicado en: [REDACTED] LOCALIDAD DE [REDACTED] MUNICIPIO DE [REDACTED]

Así lo proveyó y firma el LIC. JORGE CARLOS FLORES MONGE, Delegado de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Sonora.

JCFM/BECM/aso.

Monto de multa: \$2,264.7 (SON: DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS 70/100 M.N.)
Medidas Correctivas Impuestas: 3